

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

DIVISIÓN DE
EMPLEADOS PÚBLICOS
DE LA UNIÓN GENERAL
DE TRABAJADORES

Peticionaria

V.

CUERPO DE
EMERGENCIAS
MÉDICAS DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLCE201900091

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
KAC2016-1016

Sobre:
Revisión Judicial
de Laudo de
Arbitraje Obrero
Patronal
Proveniente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público
(1-16-129/AQ-15-
0194)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores (en adelante, parte peticionaria, Unión o UGT), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación del dictamen titulado *Proyecto de Sentencia* emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 17 de diciembre de 2018, la cual fue notificado el 21 de diciembre de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* confirmó el *Laudo*

de Arbitraje L-16-129, emitido por Jeovany Vázquez Ocasio, árbitra de la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El caso ante nos tiene su génesis en una querrela de arbitraje presentada por la Unión, en representación del señor Ónix Febres Nazario (en adelante, Sr. Febres Nazario), el 7 de abril de 2015, ante la CASP. En la referida querrela, la Unión cuestionó la medida disciplinaria que le fue impuesta al Sr. Febres Nazario por el Centro de Emergencias Médicas de Puerto Rico (en adelante, parte recurrida o CEMPR).

A tales efectos, la árbitra de la CASP, Jeovanny Vázquez Ocasio, emitió un laudo mediante el cual confirmó la medida disciplinaria que le fue impuesta al Sr. Febres Nazario. Inconforme, la parte peticionaria presentó un recurso de revisión judicial ante el foro de instancia el cual dictó sentencia, el 17 de septiembre de 2018, y realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 15 de diciembre de 2011, el CEMPR y la División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico, Local 1199, SEIU (“Unión” o “UGT”) firmaron el Convenio Colectivo que aplica a los hechos del presente caso.
2. En su parte pertinente, el Artículo 8, Sección 8, Inciso J del Convenio Colectivo dispone que:

“El árbitro tendrá facultad para interpretar los términos de este Convenio, pero no tendrá facultad para alterar, modificar, añadir o suprimir disposición alguna de este Convenio Colectivo.”

3. El Artículo 8, Sección 10, inciso 8 del Convenio Colectivo dispone que:
Ningún empleado podrá ser sancionado en forma alguna hasta que no se haya seguido y completado este procedimiento y el árbitro tome una decisión final, excepto según dispone para las suspensiones sumarias. El Patrono podrá amonestar a un empleado y éste tendrá derecho a impugnar la amonestación mediante el procedimiento establecido en este Artículo.
4. El 6 de octubre de 2014, el CEMPR le notificó al empleado Onix Febres Nazario, Técnico de Emergencias Médicas de la Agencia y afiliado de la UGT, su intención de imponerle una medida disciplinaria de una suspensión de empleo y sueldo de quince (15) días por haber violado el reglamento de la Agencia al cometer la Falta 1.19-Ausencia no Autorizada.
5. El CEMPR celebró una vista administrativa informal luego de la cual reiteró su intención y le notificó al obrero una suspensión de empleo y sueldo de quince (15) días.
6. En dicha Notificación Final de Medida Disciplinaria, firmada por la Directora Ejecutiva del CEMPR, se le notificó además a la Unión y al obrero que “[l]a Autoridad Nominadora pospone la imposición de las sanciones hasta que este asunto sea final por haberse decidido por la comisión Apelativa del Servicio Público o por haber renunciado al derecho de acudir a dicho foro.”
7. El 7 de abril de 2015, la Unión procedió a presentar una querrela de arbitraje ante la CASP, en representación del obrero, apelando la medida disciplinaria impuesta.
8. La Querrela no levantó como controversia que se aplicara la medida disciplinaria de la suspensión de empleo y sueldo inmediatamente, en alegada violación al Artículo 8, Sección 10, Inciso 8 del Convenio Colectivo.
9. Los incisos 7, 12 y 13 de la Querrela no hacen mención alguna a que se violó el Convenio Colectivo al aplicar la medida inmediatamente.
10. Con la controversia madura, se celebró vista de arbitraje el 15 de junio y el 26 de abril de 2016 ante la árbitro Jeovany Vázquez Ocasio.

11. Conforme el laudo emitido, el proyecto de sumisión de la Unión leía:
Determinar si la suspensión de empleo y sueldo notificada al querellante Ónix Febres Nazario estuvo justificada o es proporcional a la conducta imputada. De resolver en la afirmativa desestimar la querrela. De ser en la negativa procede la revocación o atenuación con el pago de los salarios.
12. Conforme al laudo emitido, el proyecto de sumisión del CEMPR leía:

Determinar si procede confirmar la medida correctiva impuesta al Sr. Ónix Febres Nazario de una suspensión de empleo y sueldo de quince (15) días por haber violado el Artículo 1.19 del Código de Disciplina para los Empleados de Carrera y Confianza del Cuerpo de Emergencias Médicas al ausentarse de su turno de trabajo sin autorización, Conforme el Convenio y la Ley aplicable.
13. Según el laudo emitido, las partes no llegaron a un acuerdo de sumisión, por lo que la árbitro determinó que la controversia a resolverse sería la siguiente:

Determinar si conforme a los hechos, al Convenio Colectivo, reglamento de la Agencia y al derecho aplicable si la suspensión de empleo y sueldo de quince días impuesta al Sr. Onix Febres Nazario estuvo justificada. De ser en la afirmativa desestimar el caso. De ser en la negativa diseñar el remedio adecuado.
14. El laudo y la controversia a resolverse refleja que la Unión no presentó en su proyecto de sumisión la controversia relacionada a la imposición inmediata de la medida.
15. Sometido el caso luego de la presentación de la prueba de ambas partes, el 6 de septiembre de 2016, la árbitro emitió el laudo L-16-129, confirmando la medida disciplinaria impuesta al querellante de una suspensión de empleo y sueldo de quince (15) días.
16. Inconforme con el laudo, la parte recurrente solicita la revocación del laudo por el mismo ser contrario a derecho. [...]
17. La parte recurrida presentó su Oposición a la Revisión, tal como hemos señalado.

18. El 6 de abril de 2017, la parte recurrida presentó la Transcripción de la Prueba Oral de la vista de arbitraje celebrada.

A tenor de las anteriores determinaciones de hechos, el foro de instancia confirmó el laudo recurrido.

Todavía inconforme, la parte peticionaria acude ante nos y le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar el laudo de arbitraje rendido por la CASP a pesar de que por medio del mismo, la árbitra enmendó ilegalmente el convenio colectivo entre las partes en lo que respecta al diferimiento de las medidas disciplinarias en violación al Debido Proceso de Ley y la política pública.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar la suspensión de empleo y sueldo del querellante Onyx Febres Nazario.

Por su parte, el 1 de febrero de 2018, compareció oportunamente ante nos la parte recurrida, mediante su *Oposición A Petición De Certiorari*, y nos solicita que deneguemos la expedición del presente recurso.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del

Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

III

En el presente caso, la parte peticionaria solicita que revoquemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia mediante el cual dicho foro confirmó el laudo de arbitraje emitido por la CASP. El laudo recurrido tuvo el efecto de confirmar la medida disciplinaria que le fue impuesta al Sr.

Febres Nazario por la CEMPR como consecuencia de una ausencia no autorizada a su turno de trabajo.

Como es sabido, en Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje de las controversias entre patronos y obreros, pues en comparación con los procesos judiciales, el arbitraje representa un medio más flexible, y menos oneroso y técnico, a la vez que promueve la paz industrial. *U.G.T. v. Corp. Difusión Pública*, 168 DPR 674, 682 (2006). Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone que, “[e]n cuanto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje, teniendo presente la voluntad de las partes y la preminencia que se le ha reconocido al arbitraje como método alternativo de solución de disputas, hemos establecido que las determinaciones de los árbitros gozarán de gran deferencia”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999); *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318 (1988). Es decir, aunque la intervención judicial no está totalmente vedada, ante un acuerdo de arbitraje, lo prudente es la abstención judicial. *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133, 141-142 (1994).

Surge del expediente ante nuestra consideración, que la árbitra Jeovany Vázquez Ocasio tuvo la oportunidad de observar y escuchar los testimonios presentados por las partes, así como de dirimir la credibilidad que estos le merecieron. Conforme a la doctrina vigente, es forzoso concluir que ese juicio de credibilidad merece nuestra deferencia.

Al evaluar el recurso presentado por la parte peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del *foro a quo*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado de la ponencia mayoritaria, pues considera que no se dan los criterios excepcionales que el ordenamiento establece para revocar el laudo arbitral. No obstante, considera necesario aclarar que la alegada violación del convenio colectivo por parte de la agencia, aunque no es asunto que deba tomarse con liviandad, corresponde a otro foro dilucidarlo, no al foro judicial. No es, pues, ese criterio suficiente para activar la discusión judicial en este caso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones